



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
28 de junio de 2012
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 364/2008

**Decisión adoptada por el Comité contra la Tortura en su 48° período
de sesiones, 7 de mayo a 1° de junio de 2012**

<i>Presentada por:</i>	J. L. L.
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor y sus hijos, A. N. y M. L.
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de noviembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	18 de mayo de 2012
<i>Asunto:</i>	Riesgo de expulsión del autor de la queja y de sus hijos a la República Democrática del Congo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Expulsión de una persona a otro país cuando existen motivos graves para creer que en él correría el riesgo de ser torturado
<i>Artículo de la Convención:</i>	3 y 22, párrafo 5 b)

[Anexo]

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 364/2008

<i>Presentada por:</i>	J. L. L.
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor y sus hijos, A. N. y M. L.
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de noviembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 18 de mayo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 364/2008, presentada por J. L. L. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja de fecha 18 de noviembre de 2008 es J. L. L., nacido el 20 de mayo 1968, que ha presentado la comunicación también en nombre de sus dos hijos menores de edad, A. N., nacida en 1995, y M. L., nacido en 2000, nacionales de la República Democrática del Congo y residentes actualmente en Suiza. El autor afirma que su expulsión de Suiza a la República Democrática del Congo violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El autor no está representado.

Los hechos expuestos por el autor¹

2.1 El autor nació en Kinshasa de padre rwandés tutsi y madre congoleña. El 2 de agosto de 1998, durante el ataque a la República Democrática del Congo por rebeldes que estaban sostenidos y apoyados por Rwanda, el autor fue sometido en Kinshasa a malos tratos por parte de estudiantes, de residentes del barrio en el que residía y de agentes del Estado

¹ Para que la exposición de los hechos sea lo más completa y coherente posible, esta sección se basa tanto en la solicitud inicial como en las decisiones judiciales y otros documentos que figuran en el expediente del autor.

congoleso hasta que fue detenido, a causa de su origen. Las autoridades no fueron al parecer capaces de protegerlo.

2.2 El autor llegó a Suiza y solicitó asilo el 2 de julio de 2003. Durante el examen de su petición de asilo ante las autoridades suizas, el autor explicó que era estudiante de derecho en la Universidad de Kinshasa y que alrededor del 10 de noviembre 1998 fue detenido por agentes del Estado, debido a su origen rwandés, y llevado a la residencia de Laurent Désiré Kabila, de la que pudo evadirse gracias a la ayuda de uno de sus guardas tras una semana de detención. Posteriormente, el autor huyó a Bunia (Ituri). El 1º de mayo de 2003, el autor fue secuestrado y maltratado por milicianos lendu que lo tomaron por un muhema a causa de su aspecto. Esos milicianos trataron de obtener los nombres de las personas que proyectaban atacarlos. Durante un traslado, el 5 de mayo de 2003, el autor logró fugarse gracias a la ayuda de uno de los milicianos, que lo había reconocido. Huyó a Uganda en una piragua el 7 de mayo de 2003. Luego pasó a Kenya, donde tomó un avión para Roma el 29 de junio de 2003. Después se trasladó a Suiza, adonde llegó el 2 de julio de 2003, fecha en la que presentó su petición de asilo.

2.3 El 2 de febrero de 2005, la Oficina Federal de Migración rechazó la petición de asilo del autor. La Oficina Federal de Migración determinó, con las investigaciones realizadas por la Embajada de Suiza en la República Democrática del Congo, que el autor era de padre rwandés, pero de etnia hutu y no tutsi como él afirmaba. Por lo demás, el autor no hablaba tutsi, no conocía ninguna tradición tutsi y no sabía el lugar de nacimiento de su padre. En su queja ante el Comité, el autor sostiene que es de etnia tutsi, contrariamente a la conclusión de las investigaciones realizadas por las autoridades suizas. Además, la Oficina Federal de Migración, basándose en las investigaciones efectuadas por la Embajada de Suiza en Kinshasa, determinó que el autor no había residido en Bunia de noviembre de 1998 hasta el año 2003. El autor sostuvo su afirmación y pidió que se citase a declarar como testigos a personas de Bunia, lo que fue rechazado por la Oficina Federal de Migración. En cambio, esta última confirmó que el autor fue víctima de "acoso" en 1998, pero consideró que esa persecución no había sido de tal intensidad que el autor no hubiera podido seguir viviendo en Kinshasa hasta 2003.

2.4 El 11 de julio de 2005, la Comisión suiza de Recursos en materia de Asilo (substituida más adelante por el Tribunal Administrativo Federal) rechazó el recurso del autor y ordenó su expulsión de Suiza el 8 de septiembre de 2005. La Comisión sostuvo que no se había demostrado el origen tutsi del autor y que las alegaciones de este sobre sus dos evasiones de detención en Kinshasa y en Bunia no eran verosímiles. La Comisión admitió, en cambio, que el autor había tenido dificultades en Kinshasa en 1998, pero que no se había demostrado que corriese un riesgo real, concreto y serio de tortura si fuera devuelto a la República Democrática del Congo en el marco del artículo 3 de la Convención.

2.5 El 22 de agosto de 2005, los dos hijos del autor presentaron una petición de asilo que fue rechazada por la Oficina Federal de Migración el 20 de diciembre de 2007. El 24 de septiembre de 2008, el Tribunal Administrativo Federal rechazó su recurso y decidió que fueran expulsados de Suiza el 3 de noviembre de 2008. Los niños salieron de la República Democrática del Congo después de haber sido amenazados y perseguidos por su origen rwandés. En agosto de 2005, "una mujer blanca" desconocida había informado al padre, según se afirmó, de que sus hijos habían llegado a Suiza. El Tribunal Administrativo Federal consideró que las declaraciones de los niños no eran verosímiles y resolvió que no se podía aceptar que los niños fueran de etnia tutsi puesto que se rechazaba ese mismo origen en lo que se refería a su padre. Además, el Tribunal afirmó que los trastornos psicológicos señalados en el informe médico sobre los niños no constituían un obstáculo para su retorno, ya que podrían ser tratados en Kinshasa. El Tribunal concluyó que los hijos del autor no habían demostrado que corrieran un riesgo personal de tortura si fueran devueltos a la República Democrática del Congo.

La queja

3.1 El autor afirma que la expulsión de él y de sus hijos a la República Democrática del Congo constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, debido a su origen rwandés de etnia tutsi, que implicaba que a su regreso serían perseguido por agentes del Estado y por miembros de la comunidad.

3.2 El autor añade que, aunque el final de la guerra ha permitido la integración de los diferentes protagonistas en la gestión de los asuntos del Estado, la paz sigue siendo precaria. En 2005 surgió, en la región oriental de la República Democrática del Congo, una rebelión sostenida por Rwanda y dirigida por Nkunda Batware, tutsi congoleño cuyo propósito es proteger a los tutsis perseguidos que se encuentran en el Congo. La inestabilidad que afecta a todo el país es atribuida a los tutsis en los medios de información y en las escuelas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 26 de enero de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, dado que el autor había presentado un recurso de revisión el 18 de diciembre de 2008, es decir, después de presentar su solicitud al Comité. Por decisión de 30 de diciembre de 2008, la Oficina Federal de Migración rechazó el recurso del autor. Por carta de 13 de mayo de 1999, el Estado parte informó al Comité sobre el recurso interpuesto por el autor ante el Tribunal Administrativo Federal el 4 de febrero de 2009. El 23 de junio de 2009, el Estado parte informó al Comité de que el Tribunal Administrativo Federal había pronunciado su decisión el 19 de junio 2009, rechazando las pretensiones del autor y poniendo fin así a los recursos internos.

4.2 El 28 de abril 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Tras recordar las etapas del procedimiento de asilo relativo al autor y a sus hijos, el Estado parte resume los motivos de la petición de revisión presentada por el autor, en su propio nombre y en nombre de sus hijos, el 18 de diciembre 2008 (es decir, después de presentar la solicitud al Comité). Ante las autoridades suizas, el autor alegó que había sabido que su esposa, que permaneció en la República Democrática del Congo, murió el 1º de octubre de 2008. Por consiguiente, el autor y sus hijos no tenían ya el apoyo de una sólida red de conocidos. Además, el estado psicológico de los niños se había agravado desde que supieron que había muerto su madre.

4.3 El autor presentó al Comité una declaración de la Obra de Reinserción y Protección de los Niños de la Calle, así como certificados médicos y una declaración de la comunidad tutsi de Europa. El Estado parte señala, sin embargo, que el autor no aporta ningún elemento nuevo que permita impugnar las decisiones del Tribunal Administrativo Federal de 24 de septiembre de 2008 y 17 de junio de 2009, después de un minucioso examen del asunto. Además, el autor no explica al Comité las incoherencias y contradicciones señaladas por las autoridades suizas competentes durante el procedimiento.

4.4 Recordando el texto del artículo 3, el Estado parte hace hincapié en los criterios establecidos por el Comité en su Observación general N° 1², en particular sus párrafos 6 y ss., sobre la necesidad de que el interesado corra un riesgo personal, actual y serio de ser sometido a tortura si es devuelto a su país de origen. Aunque el párrafo 2 del artículo 3 establece que todas las consideraciones pertinentes, tales como la existencia en el Estado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, deben tenerse en cuenta, se trata de determinar si el interesado correría

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44).*

personalmente un riesgo de ser sometido a tortura. Sin embargo, como lo señaló el Tribunal Administrativo Federal en su decisión de 24 de septiembre de 2008, en la República Democrática del Congo no hay una situación de guerra, de guerra civil o de violencia generalizada en todo su territorio que permita presumir de forma inmediata, en relación con todos los autores de quejas procedentes de ese Estado y cualesquiera que sean las circunstancias de cada caso, la existencia de un peligro concreto.

4.5 Según la información obtenida de la Embajada de Suiza en Kinshasa en diciembre de 2008, en la actualidad no hay en Kinshasa, ciudad en la que vivían el autor y sus hijos antes de su partida, conflictos basados en el origen étnico ni persecuciones de grupos étnicos concretos. Además, los habitantes de Kinshasa consideran que la guerra de la región oriental es un conflicto entre las élites de todas las etnias motivado por razones económicas y políticas. Por otra parte, los tutsis y los hutus, de los que cerca de 100.000 viven en Kinshasa, no son considerados por la población como responsables de ese conflicto. Por lo tanto, los autores no se enfrentan a un riesgo concreto y serio si son devueltos a causa de su origen.

4.6 El Estado parte señala asimismo que la petición de 13 de noviembre de 2007 de la comunidad congoleña tutsi en la que se denunciaba la persistente amenaza de genocidio, petición anexo a la queja, no fue presentada a las autoridades del Estado parte, sino únicamente al Comité. El Estado parte señala, sin embargo, que la petición se refiere a la situación general de los tutsis en la República Democrática del Congo y por lo tanto no concierne al autor ni a sus hijos, tanto más cuanto que su origen tutsi ha sido puesto en duda por las autoridades del Estado parte en el curso del procedimiento de asilo.

4.7 El Estado parte añade que, durante el procedimiento de asilo, la credibilidad del autor y de sus hijos fue puesta en tela de juicio, particularmente en lo que se refiere a su detención en la residencia de Joseph Kabila y a su secuestro por milicias en Bunia. Las autoridades del Estado parte, pese a que reconocían las dificultades con que se enfrentó el autor en 1998, no creyeron que fueran suficientemente grandes como para entrañar un riesgo de persecución en el futuro. Además, el tiempo transcurrido entre la aparición de las dificultades que podían estar relacionadas con su origen étnico en 1998, por una parte, y su partida en 2003, por otra, excluye cualquier nexo de causalidad temporal entre ellas y la petición de asilo.

4.8 El Estado parte señala, por lo demás, que el autor y sus hijos no han aducido ninguna actividad política en apoyo de su petición de asilo.

4.9 El Estado parte considera que el autor no ha demostrado nunca que fuera de origen rwandés de la etnia tutsi. El autor no ha hecho más que rechazar los resultados de la investigación realizada por la Embajada de Suiza a ese respecto, sin aducir pruebas en apoyo de su afirmación. El autor reiteró su posición ante el Comité, sin más pruebas. Ante las autoridades nacionales, el autor también sostuvo que se había escondido en cierto lugar en noviembre de 1998 para escapar a las atrocidades cometidas contra los rwandeses de Kinshasa. Sin embargo, de la investigación realizada por la representación del Estado parte se desprende que el autor no era conocido en esa dirección. En consecuencia, esa aseveración no parece creíble. Además, el autor no esgrime ese argumento ante el Comité. Tras la investigación, también se demostró que el autor no volvió nunca a Bunia, de lo que se desprende la falta de credibilidad de sus afirmaciones de que fue secuestrado por milicianos.

4.10 En cuanto a los hijos del autor, la encuesta también cuestionó su credibilidad, ya que se comprobó que los niños no habían sido objeto de insultos y amenazas en su escuela y en su barrio, sino que vivían en condiciones privilegiadas en la dirección de Kinshasa por ellos indicada; que estaban, por el contrario, bien integrados, y que no corrían ningún peligro. De la misma manera, en lo que se refiere a las circunstancias de la partida de los niños de

Kinshasa, las autoridades en materia de asilo constataron que las declaraciones de los niños no eran coherentes. En efecto, los niños dijeron que una "mujer blanca" los había llevado primero a Sudáfrica en avión y luego a Suiza en tren. Sin embargo, las investigaciones revelaron que los niños fueron directamente a Suiza sin pasar por Sudáfrica. Además, la Obra de Reinserción y Protección de los Niños de la Calle, de Kinshasa, atestiguó en un documento anexo a la solicitud que los hijos del autor se habían alojado en sus centros del 6 de noviembre de 2003 al 2 de julio de 2005, fecha de su partida de la República Democrática del Congo. Ahora bien, durante la tramitación del procedimiento de asilo, los niños explicaron que se había quedado en casa de su madre hasta que se fueron.

4.11 El Estado parte cuestiona la veracidad de la afirmación del autor de que su esposa falleció, información en la que se basa la petición de revisión. De hecho, a las autoridades del Estado parte solo se les presentó una copia del certificado de defunción, y los autores ocultaron a las autoridades nacionales las circunstancias exactas en las que habían obtenido ese documento. En particular, el autor no quiso revelar el nombre del autor del fax que le informaba de la muerte de su esposa.

4.12 En lo que concierne a la salud del autor y de sus hijos, el Estado parte señala que el estado de salud no es un criterio para determinar si existen razones fundadas para creer que esas personas pueden ser sometidas a tortura en caso de expulsión. A ese respecto, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el que este llegó a la conclusión de que el empeoramiento de la salud física o mental de una persona debido a la expulsión es generalmente insuficiente para constituir, a falta de otros factores, un trato degradante que infrinja el artículo 16 de la Convención³. El autor declaró a las autoridades del Estado parte que padecía tuberculosis. Sin embargo, según un informe médico de 4 de abril de 2005, se había puesto fin al tratamiento médico contra la tuberculosis. Además, en caso de recaída, esa enfermedad se puede tratar en Kinshasa, a veces incluso gratuitamente.

4.13 En cuanto a los niños, como lo constató el Tribunal Administrativo Federal en su decisión de 24 de septiembre de 2008, no se puede considerar que su salud sea tan grave que los ponga realmente en peligro si regresan a su país de origen. Nada indica que vayan a requerir un tratamiento difícil que no se pueda administrar en la República Democrática del Congo en un futuro próximo. En el caso de que el apoyo financiero de su familia en Kinshasa no sea suficiente para continuar el tratamiento adecuado, el autor puede pedir a la Oficina Federal de Migración asistencia para el retorno y, en particular, asistencia individual para obtener, durante un período de tiempo apropiado, asistencia para la atención médica. Aunque se constató que la familia del autor era privilegiada, ya que el propio autor tenía formación universitaria, el Tribunal Administrativo Federal consideró la fijación de un plazo para la partida determinado en función de las exigencias del tratamiento en curso. El Tribunal Administrativo Federal también señaló que el empeoramiento del estado psíquico es una reacción que puede observarse corrientemente en una persona cuya solicitud de protección ha sido rechazada, sin que haya que ver en ello un serio obstáculo para la expulsión.

4.14 En relación con el informe del servicio de psicología escolar de la ciudad de Zurich de 19 de noviembre de 2008, el Tribunal Administrativo Federal estimó que el diagnóstico debía ser aceptado con reservas en la medida en que consideraba que existía un aumento del riesgo de suicidio y una agravación de los síntomas preexistentes debido al anuncio de la muerte de la madre de los niños. La anamnesis se aparta en varios puntos de las constataciones de hecho recogidas en las decisiones que han cobrado fuerza de cosa juzgada en el procedimiento ordinario de asilo, así como de las decisiones sobre los recursos correspondientes, y el informe no permite llegar a la conclusión de que se hicieron

³ El Estado parte se remite a A. A. C. c. *Suecia*, comunicación N° 227/2003, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

verificaciones. En cuanto al certificado médico del servicio de psicología escolar de la ciudad de Zurich de 30 de septiembre de 2008, presentado por el autor al Comité, no contiene elementos nuevos que no figuren en los anteriores certificados de ese servicio, certificados que fueron debidamente examinados y tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo Federal en su fallo de 17 de junio de 2009. Por último, los niños, si fueran expulsados a la República Democrática del Congo, estarían con su padre y, por lo tanto, estarían acompañados y no se encontrarían sin apoyo.

4.15 El Estado parte concluye que nada indica que existan razones fundadas para temer que el autor y sus hijos estarían expuestos a un riesgo concreto y personal de tortura si fueran devueltos a la República Democrática del Congo.

Información complementaria presentada por el autor

5.1 El 17 de mayo y el 8 de junio de 2010, el autor señala que se han agotado los recursos internos y que, por lo tanto, no hay ningún obstáculo a la admisibilidad de la queja.

5.2 El autor indica que, al desestimarse su petición de asilo, solicitó un permiso por razones humanitarias con arreglo al artículo 14, párrafo 2, de la Ley de asilo de Suiza, solicitud que también fue denegada. Denuncia la política de asilo del cantón de Zurich, que según el autor tiene por finalidad disuadir a todos los solicitantes de asilo de legalizar su situación en el cantón. El autor invoca su integración, afirmando que domina el alemán, que tiene una promesa de empleo y que sus hijos están escolarizados.

5.3 El autor teme que las elecciones presidenciales de la República Democrática del Congo previstas para el 28 de noviembre 2011, en las que se podría reelegir a Joseph Kabila, de origen rwandés, aviven una vez más las tensiones entre las comunidades étnicas, con riesgo de tortura o de privación de la vida, especialmente en el caso del autor y de sus hijos.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 18 de agosto de 2011, el autor rechaza en sus observaciones la afirmación del Estado parte en el sentido de que la población de Kinshasa considera el conflicto de la región oriental de la República Democrática del Congo como un conflicto entre las élites étnicas. El autor señala que etnias tales como los ndade, los bashi o los hema no tiene élites. Además, las masacres de la población y las violaciones de mujeres no son propias de las élites étnicas.

6.2 En cuanto a sus actividades políticas, el autor señala que participa activamente en la Alianza de Patriotas para la Refundación del Congo (APARECO). Esa participación puede ser confirmada por el Presidente de esa organización en Suiza. Añade que ha intervenido en varias ocasiones en la Radio Tshiondo que emite en Internet, lo que ha hecho notorias sus actividades políticas en Suiza.

6.3 En lo que concierne a las conclusiones de la Embajada de Suiza en el sentido de que se cuestionaban los orígenes tutsis del autor, este replica que, en la región de Kinshasa, la mayoría de la población es incapaz de distinguir entre los hutus y los tutsis, y que el elemento principal es simplemente la nacionalidad rwandesa.

6.4 El autor afirma que las autoridades suizas no investigaron nunca las circunstancias de la muerte de su esposa. Ahora bien, su esposa no murió de muerte natural, sino que fue asesinada. En contra de lo que sostiene el Estado parte, las amenazas de que había sido objeto en la República Democrática del Congo eran algo más que un "acoso", desde el momento en que una persona identificada como rwandesa puede morir tras grandes sufrimientos.

6.5 El autor vuelve también a rechazar el hecho de que el Estado parte ponga en tela de juicio su credibilidad. Hace referencia de nuevo a su dirección en Kinshasa, dirección que confirma, así como a su conocimiento de sus orígenes rwandeses y a su infancia, transcurrida lejos de Kinshasa. Con respecto a su detención por milicianos, dice que estuvo detenido en una cabaña de tierra porque las milicias no tienen cárcel.

6.6 El autor deplora el poco crédito otorgado por las autoridades suizas a las declaraciones de sus hijos y denuncia que no se hayan verificado sus afirmaciones. Considera lógico que los niños no puedan recordar exactamente fechas tales como las de su entrada y su salida del centro de la Obra de Reinserción y Protección de los Niños de la Calle. Además, el autor rechaza el argumento del Estado parte de que sus hijos podrían recibir un tratamiento médico adecuado en la República Democrática del Congo. Finalmente, señala que contrajo la tuberculosis cuando estuvo detenido, lo que demuestra su difícil pasado en la República Democrática del Congo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité observa además, conforme al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, que se han agotado los recursos internos en lo que respecta a las alegaciones contenidas en la comunicación original que tiene ante sí el Comité. En efecto, aunque en un principio el Estado parte impugnase la admisibilidad de la queja por no haberse agotado los recursos internos, posteriormente se agotaron esos recursos y el Estado parte reconoció que la queja era admisible. En lo que respecta, no obstante, a la alegación del autor según la cual este sería activo en el seno de la APARECO, lo que daría notoriedad a su actividad política en Suiza, el Comité observa que dicha alegación ha sido planteada por primera vez por el autor en la fase de comentarios a las observaciones del Estado parte. El Comité deduce de ello que el Estado parte no tuvo oportunidad de comentar esa alegación que, por otra parte, no fue invocada ante las jurisdicciones internas como constitutiva de un riesgo de tortura para el autor en caso de ser devuelto a la República Democrática del Congo. A la vista de lo que precede, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles a los efectos del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

7.3 En lo que respecta al resto de las alegaciones en relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité las declara admisibles y procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la queja a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes.

8.2 El Comité debe determinar si, al expulsar al autor y a sus hijos a la República Democrática del Congo, el Estado parte incumpliría la obligación que le impone el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

8.3 En cuanto a las afirmaciones hechas por el autor en su propio nombre y en nombre de sus hijos en relación con el artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todas las

consideraciones del caso, incluida la existencia en el Estado al que se va a devolver a la persona de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, se trata de determinar si el autor y sus hijos correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura en la República Democrática del Congo. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí motivo suficiente para establecer que esas personas estarían en peligro de ser sometidas a tortura si fueran expulsadas a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que los interesados estarían personalmente en peligro⁴.

8.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1996) sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22, en la que considera que no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable, pero ese riesgo ha de ser personal y actual. A este respecto, el Comité estableció en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser "previsible, real y personal"⁵. En cuanto a la carga de la prueba, el Comité recuerda que incumbe generalmente al autor presentar argumentos defendibles, y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

8.5 El Comité es consciente de la precaria situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo⁶. Sin embargo, pone de relieve las dudas expresadas por el Estado parte en cuanto a la credibilidad de las afirmaciones hechas por el autor y posteriormente por sus hijos desde su primera petición de asilo, el 2 de julio de 2003 y el 22 de agosto de 2005, respectivamente.

8.6 Al evaluar el riesgo de tortura en el asunto que se examina, el Comité toma nota del argumento del autor en el sentido de que había sido sometido a malos tratos por estudiantes, por los habitantes del barrio en que residía en Kinshasa y por agentes del Estado, debido a su origen rwandés-tutsi, desde 1998. El Comité observa que, durante la tramitación de la petición de asilo, el autor explicó que, alrededor del 10 de noviembre de 1998, fue llevado a la residencia de Laurent Désiré Kabila, de donde pudo evadirse después de una semana de detención; que el autor huyó luego a Bunia, en la región oriental del país; que después fue secuestrado el 5 de mayo de 2003 por milicianos y estuvo detenido en una cabaña de tierra; que se escapó y huyó del país, y que fue a Kenya, y luego a Italia y a Suiza, donde solicitó asilo el 2 de julio de 2003. El Comité toma nota del argumento del autor de que también sus hijos habían sido perseguidos en Kinshasa a causa de su origen, lo que los llevó a

⁴ *S. P. A. c. el Canadá*, comunicación N° 282/2005, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; véanse también *T. I. c. el Canadá*, comunicación N° 333/2007, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, y *A. M. A. c. Suiza*, comunicación N° 344/2008, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

⁵ *A. R. c. los Países Bajos*, comunicación N° 203/2002, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; *A. A. y otros c. Suiza*, comunicación N° 285/2006, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6; y *R. T-N c. Suiza*, comunicación N° 350/2008, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 8.4.

⁶ Véanse, entre otros, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y las actividades de su Oficina en la República Democrática del Congo (A/HRC/16/27); el Informe del Secretario General sobre la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (S/2011/20); las Conclusiones del Comité sobre el informe presentado por la República Democrática del Congo en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT/C/DRC/CO/1/CRP.1); las Observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos sobre el informe presentado por el Estado parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/COD/CO/3); y el informe "Asistencia técnica y fomento de la capacidad: Informe conjunto de siete procedimientos especiales temáticos sobre la asistencia técnica al Gobierno de la República Democrática del Congo y examen urgente de la situación en la región oriental del país" (A/HRC/10/59).

abandonar el país gracias a "una mujer blanca" en julio de 2005, y que ellos también pidieron asilo el 22 de agosto de 2005. El Comité observa además que, según el autor, el riesgo de que tanto él como sus hijos sean perseguidos debido a su origen rwandés (sean hutus o tutsis) es actual, porque las tensiones étnicas persisten en Kinshasa y las próximas elecciones presidenciales no harán sino avivarlas.

8.7 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las pruebas presentadas por el autor en apoyo de su queja ante el Comité no son de naturaleza tal que puedan poner en tela de juicio las decisiones adoptadas por las autoridades del Estado parte después de un examen detallado del asunto. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la Embajada Suiza en Kinshasa realizó una investigación que llevó a la conclusión de que en Kinshasa, ciudad en la que vivían el autor y sus hijos hasta su partida, no hay conflictos basados en la etnia ni persecuciones de grupos étnicos concretos; de que el origen étnico del autor y de sus hijos no es rwandés tutsi sino hutu, y de que, por consiguiente, las afirmaciones basadas en ese origen étnico no son creíbles.

8.8 A la luz de la información proporcionada por las partes, el Comité considera que el autor no ha demostrado un nexo de causalidad entre, por una parte, los acontecimientos que pudieran haber llevado al autor y a sus hijos a salir de su país de origen y, por otra, el riesgo de tortura si regresan a la República Democrática del Congo. En efecto, el autor ha sido muy lacónico ante el Comité sobre el trato de que, según afirma, fue víctima, en particular en Kinshasa en 1998, y el Comité solo pudo reconstituir las alegaciones del autor y de sus hijos remitiéndose a las decisiones de las autoridades nacionales. Por último, el Comité considera que la información relativa a las posibles tensiones étnicas en el país de origen es de carácter general y no permite llegar a la conclusión de que exista un riesgo previsible, real y personal.

8.9 Teniendo en cuenta toda la información que se le ha proporcionado, el Comité considera que el autor no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que él y cualquiera de sus hijos corren personalmente un riesgo real, previsible y personal de ser sometidos a tortura si son expulsados a su país de origen.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que la expulsión del autor y de sus hijos a la República Democrática del Congo no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]